



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 020-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01020-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01020-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, enmendada mediante la Resolución Directoral N° 01252-2019-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A., mediante Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018.*

De otro lado, se declara improcedente el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 7 de agosto de 2019 en contra de la Resolución Directoral N° 01020-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, en el extremo relacionado a la imposición de la multa coercitiva de 100 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, mediante Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018.

Lima, 11 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y

¹ Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

Tigre².

2. Mediante Resolución Subdirectorial N° 336-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de febrero de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. Más adelante, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de la siguiente conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁶ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ (LGA).	Numeral 2.4 de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante	Hasta 10,000 UIT

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

³ Folios 11 a 12. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de febrero de 2018 (folio 13).

⁴ Folios 72 a 86. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2299-2018-OEFA/DFAI 30 de julio de 2018 (folio 87).

⁵ Folios 112 a 127. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de noviembre de 2018 (folio 128).

⁶ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)

⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.		Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ⁸ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 336-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. Asimismo, la primera instancia resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 40.80 (cuarenta y 80/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago y le ordenó cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el kilómetro 37+150 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona, zona Sabalillo), en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados en los puntos denominados 179,6,SAB-1, (429801 E y 9627444 N), 179,6,SAB-2 (429809 E y 9627449 N) y 179,6,SAB-3 (429819 E y 9627459 N) en el Lote 8. Asimismo, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento o disposición final de los	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que determina responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya, como mínimo, lo siguiente (i) Informe que detalle las actividades realizadas para la rehabilitación de los suelos afectados en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. (ii) Informes de Ensayo de Muestreo de Calidad de Suelo de las áreas afectadas (179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3), realizado por un laboratorio y método

Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprobó la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Subtipo	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	suelos afectados con hidrocarburos.		<p>acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados.</p> <p>(iii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los suelos con hidrocarburos, y/o manifiestos de los residuos peligrosos que acrediten la disposición final de dichos residuos en un lugar seguro.</p>

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

5. Mediante Resolución N° 067-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019⁹, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos.
6. Posteriormente, a través de las Cartas N° 00662-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ y N° 00661-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹, notificadas al administrado el 16 de mayo de 2019, la SFEM de la DFAI solicitó la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en un plazo de cinco (5) días hábiles. Mediante escrito con registro N° 053392¹², presentado el 23 de mayo de 2019, Pluspetrol Norte solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para remitir la información solicitada, en función al volumen de la información.
7. Mediante Carta N° 00735-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹³, notificada al administrado el 24 de mayo de 2019, la SFEM, en virtud de la solicitud presentada por el administrado, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles adicionales al administrado, a efectos de que remita la información solicitada.
8. A través del escrito con registro N° 54787¹⁴, presentado el 30 de mayo de 2019, el administrado presentó argumentos relacionados a la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Folios 147 a 170. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de febrero de 2019 (folio 171).

¹⁰ Folios 173 a 174.

¹¹ Folios 175 a 177.

¹² Dicha solicitud fue remitida para los ambos requerimientos de información. Folios 178 y 179.

¹³ Folios 180 a 181

¹⁴ Folios 182 a 218.

- 
- 
- 
9. A través de la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵, debidamente notificada al administrado el 7 de febrero de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 13 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día¹⁶.
10. Mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷, debidamente notificada al administrado el 6 de marzo de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 8 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día¹⁸.
11. A través de la Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹, debidamente notificada al administrado el 4 de abril de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 5 de abril de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día²⁰.
12. Mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019²¹, la DFAI solicitó precisar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**Dgaah**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Ante dicho documento, la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (**DEAH**) del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019²², señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 01020-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019²³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y se impuso una multa coercitiva por el importe de 100.00 (cien con 00/100) UIT.
14. El 7 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral II, en la cual precisó los argumentos que se mencionan,

¹⁵ Folios 219 a 220.

¹⁶ Folio 221.

¹⁷ Folio 222.

¹⁸ Folio 223.

¹⁹ Folio 224.

²⁰ Folio 225.

²¹ Folios 627 a 228.

²² Folios 260 a 271.

²³ Folios 279 a 283. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de julio de 2019 (folio 284).

Asimismo, es preciso indicar que, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 01252-2019-OEFA/DFAI del 21 de agosto (folios 307 a 310), notificado el 26 de agosto de 2019 (folio 311 a 314), la DFAI enmendó los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 8° y 9° de la Resolución Directoral N° 01020-2019-OEFA/DFAI.

²⁴ Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-077336 presentado el 7 de agosto de 2019 (folios 285 a 304).



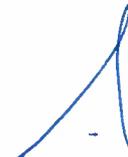
a continuación:

Inejecutabilidad de la medida correctiva

- a) Pluspetrol Norte indicó que la medida correctiva consistente en la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el kilómetro 37+150 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona, zona Sabalillo) resulta ser, a la fecha, inejecutable, pues estando pronto a la conclusión del Contrato de Licencia del Lote 8, cualquier medida o acción de limpieza, remediación o rehabilitación que tuviera que efectuarse debe estar contenida en el respectivo Plan de Abandono, para lo cual corresponde que Perupetro previamente determine qué instalación deberá desinstalarse y cuál no, así como las áreas que son susceptibles de rehabilitación o no, en función a las necesidades de operación de los nuevos titulares de los lotes.
- b) Con ello en consideración, el recurrente indicó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el RPAAH, presentó ante el Minem, la Carta PPN-MA-19-007 del 16 de mayo de 2019, conteniendo el respectivo Plan de Abandono que cuenta con opinión de Perupetro.
- c) El apelante agregó que cumplió con implementar las disposiciones establecidas por las normas ECA para Suelo, a fin de lograr la remediación de las áreas impactadas, siendo que desarrolló la primera fase consistente en la identificación de sitios contaminados, por lo que emitió informes de identificación presentados al Minem, entidad que concluyó que correspondía proseguir con la fase de caracterización; siendo que los resultados de dicha fase, así como las medidas de remediación deberán ser incorporados en el Plan de abandono a presentarse al vencimiento del Contrato del Lote 8, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.
- d) En esa misma línea, el administrado indicó que el OEFA ha emitido diversos pronunciamientos, como la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, que señala que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar el proyecto supervisado.
- 

Respecto a la multa coercitiva

- e) Pluspetrol Norte resaltó la trascendencia práctica en la naturaleza de las multas coercitivas (medio de ejecución forzosa) y la multa (como expresión de la potestad sancionadora) es clave, pues mientras que esta última ha de seguirse bajo los principios de la potestad administrativa y con las garantías del procedimiento administrativo sancionador; en la primera, las garantías de legalidad, tanto en el modo y determinación de la multa, deberán ser distintas y aún mayores, en tanto que no se sujetan a las prerrogativas del procedimiento administrativo sancionador.
- 

- 
- 
- 
- 
- f) Sobre este punto, el apelante agregó que, conforme con el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la habilitación para imponer una multa administrativa debe ser legal, es decir, constar en norma con rango de ley, y en ella debe precisarse la forma y cuantía de dicha multa, debiendo además respetarse para su determinación legal, el principio de razonabilidad.
- g) El recurrente señaló que existe una deficiente habilitación de aplicación de la multa coercitiva en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley de SINEFA)²⁵, pues solo contemplaba la aplicación de la multa coercitiva ante el incumplimiento de medidas cautelares y correctivas y "(...) no se establece el modo en que será impuesta la multa coercitiva", sino que la norma señala de manera abierta un rango que desde 1 UIT hasta 100 UIT, por lo que debe entenderse que, antes de poder aplicar una multa coercitiva, el OEFA deberá promover que se emita una norma complementaria para precisar lo indicado en el artículo 210° del TUO de la LPAG.
- h) Ante dicha deficiencia de la normativa actual de OEFA, agregó el apelante, se determinó el valor máximo de la multa coercitiva (100 UIT), sin sustentar o justificar objetivamente cómo se determinó dicho monto. Con lo cual, debe sujetarse a un estricto cumplimiento del principio de legalidad, no bastando una disposición tipo genérica.
- i) El administrado precisó que el OEFA solo ha regulado algunos aspectos puntuales de las multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS del OEFA).
- j) Pluspetrol Norte señaló la imposibilidad de aplicar una multa coercitiva por parte del OEFA, ante la ausencia absoluta de reglamentación o disposiciones formalmente aprobadas y publicadas, en base a los cuales se determine la cuantía de la multa, dentro del rango de 1 UIT a 100 UIT, con lo cual queda el criterio arbitrariamente que decida la autoridad. Por ello, sin forme previamente prescrita en una norma legal, la aplicación de la multa coercitiva vulnera la exigencia de legalidad exigida en el TUO de la LPAG.
- k) Adicionalmente, el apelante indicó que la única justificación de la imposición de los 100 UIT como multa coercitiva es que esta debe ser mayor a la multa impuesta por concepto de sanción, siendo que no existe ninguna referencia a criterios expresos y formales, o fórmulas aprobadas para la cuantificación de la multa coercitiva ni el cálculo efectuado en la Resolución Directoral II, tiene sustento en alguna disposición normativa, por lo que se les ha

²⁵ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

impuesto una carga de modo ilegal y carente de razonabilidad.

- l) Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que se vulneró el principio de la debida motivación, pues la DFAI emitió la Resolución Directoral II sin señalar cuáles son las razones técnicas y legales para imponer una multa de 100 UIT, siendo que los Informes N° 773-2019-OEFA/DFAI-SFEM y N° 832-2019-OEFA/DFAI-SSAG sustentan que la multa coercitiva debe ser mayor a la multa impuesta, mas no justifican por qué la multa deber ser superior a 40.80 UIT, ni mucho menos por qué son 100 UIT y no 40.81 UIT o 40.90 UIT, siendo que la DFAI ha actuado con total discrecionalidad, "(...) lo que incluso demarca arbitrariedad".
- m) El recurrente indicó que la imposición de una multa de 100 UIT "(...) denota una confusión en los conceptos que declara la Resolución Directoral N° 1020-2019-OEFA/DFAI, pues por un lado sustenta, válidamente, que la multa coercitiva no tiene una finalidad represiva, o de sancionar el incumplimiento de una obligación (por lo cual debiera entenderse que la determinación de la cuantía debe estar fijada en la ley que habilita su aplicación, fijándose el valor con razonabilidad), pero, por otro, hace referencia a un criterio de valoración aplicable para la imposición de una multa sancionadora, a tal punto de tomar como referencia mínima la multa impuesta como sanción de 40.80 UIT".

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley de SINEFA²⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión,

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Supremo N° 013-2017-MINAM³², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,



³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrado consisten en:
- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
 - (ii) Determinar si corresponde analizar la apelación en el extremo de la imposición de la multa coercitiva.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

Respecto al marco normativo relacionado al dictado de la medida correctiva

30. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴¹.

31. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴² del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
33. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral II, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

⁴¹ LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² LEY N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁴³ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	23/11/2018	45	23/01/2019	5	05/02/2019

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

34. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas y proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.
35. Sin embargo, conforme fue indicado en la Resolución Directoral II, el administrado no dio cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la cual fue ordenada mediante la Resolución I. Siendo ello así, conforme con la Resolución Directoral II, se declaró el incumplimiento de la medida correctiva y se impuso una multa coercitiva a Pluspetrol Norte.

Inejecutabilidad de la medida correctiva

36. Pluspetrol Norte indicó que la medida correctiva consistente en la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el kilómetro 37+150 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona, zona Sabalillo) resulta ser, a la fecha, inejecutable, pues estando pronto a la conclusión del Contrato de Licencia del Lote 8, cualquier medida o acción de limpieza, remediación o rehabilitación que tuviera que efectuarse deben estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono, para lo cual corresponde que Perupetro previamente determine qué instalación deberá desinstalarse y cuál no, así como las áreas que son susceptibles de rehabilitación o no, en función a las necesidades de operación de los nuevos titulares de los lotes.
37. Con ello en consideración, el recurrente indicó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el RPAAH, presentó ante el Minem, la Carta PPN-MA-19-007 del 16 de mayo de 2019, conteniendo el respectivo Plan de Abandono que cuenta con opinión de Perupetro.
38. Sobre el particular, corresponde indicar que el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas durante el procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
39. En ese sentido, lo señalado por el administrado no impide que el OEFA pueda dictar las medidas correctivas orientadas a la disminución o reversión de los efectos nocivos generados por la conducta infractora.

- 
40. Por otro lado, el apelante agregó que cumplió con implementar las disposiciones establecidas por las normas ECA para Suelo, a fin de lograr la remediación de las áreas impactadas, siendo que desarrolló la primera fase consistente en la identificación de sitios contaminados, por lo que emitió informes de identificación presentados al Minem, entidad que concluyó que correspondía proseguir con la fase de caracterización; siendo que los resultados de dicha fase, así como las medidas de remediación deberán ser incorporados en el Plan de abandono a presentarse al vencimiento del Contrato del Lote 8, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.
41. Al respecto, corresponde indicar que, conforme con el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la DEAH del Minem señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Con ello en cuenta, según este Colegiado, el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. De otro lado, el administrado indicó que el OEFA ha emitido diversos pronunciamientos, como la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, que señala que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar el proyecto supervisado.
- 
43. Al respecto, en el caso referido en la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, el administrado Burlington cedió su posición contractual a Gran Tierra Perú S.R.L. en su totalidad, siendo que la primera instancia consideró, para el caso en concreto, que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas. No obstante, para el presente caso, no ocurrió ningún supuesto que impida el dictado de las medidas correctivas, siendo, más bien, preciso indicar que la Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2017 fue confirmada mediante Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, por lo que esta, debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa. En consecuencia, dicho acto, al haber causado estado, no puede ser modificado por la Autoridad Decisora.
- 
44. Con ello en cuenta, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo. En consecuencia, corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva.
45. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera necesario indicar que la evaluación relacionada a la declaración de incumplimiento de las medidas correctivas se encuentra estrictamente vinculada con la imposición de las multas coercitivas. En ese escenario, al analizar el fondo del incumplimiento determinado por la Autoridad Decisora se resguarda el derecho de defensa y debido procedimiento de los administrados.

VI.2 Determinar si corresponde analizar la apelación en el extremo de la imposición de la multa coercitiva

46. Esta Sala considera importante precisar que las multas coercitivas son un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, pues, en palabras de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández⁴⁴, corresponde señalar que "(...) no se trata de sancionar la resistencia al cumplimiento de un acto administrativo, sino sólo de remover esa resistencia, forzando la voluntad contraria al mismo. Es, pues, imprescindible ofrecer al obligado tiempo bastante para cumplir lo ordenado antes de imponer una nueva multa y es también necesario formular cada vez los apercibimientos e intimaciones precisos".

47. En relación a este punto, es importante tener en consideración la finalidad de las medidas coercitivas, la cual se encuentra orientada a lo siguiente:

La finalidad esencial de las denominadas multas coercitivas es lograr que el sujeto que se encuentra obligado a dar cumplimiento a un acto administrativo y que está resistiendo dicho mandato, se vea forzado, a ejecutar dicho acto. Se suele confundir la naturaleza y finalidad de las multas coercitivas (que son, recordémoslo, un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos) con las sanciones administrativas, incluso por la denominación utilizada para identificar este medio de ejecución forzosa⁴⁵.

48. Ahora bien, las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG⁴⁶, precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

49. En esa misma línea, conforme con Ley del SINEFA⁴⁷, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de

⁴⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2006). Curso de derecho administrativo. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis SA. P. 852.

⁴⁵ TIRADO, José Antonio (2003). La ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2da parte, Lima: Ara Editores. Pp. 376-377.

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁴⁷ **LEY N° 29325.**

medidas cautelares o correctivas dictadas, que tendrán un monto el cual deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT y que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, pues una vez vencido se ordenará su cobranza coactiva. Cabe agregar que, en caso de persistirse el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el

Artículo 21.- Medidas cautelares

- 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:
- a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.
- 21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 21.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá suspender, modificar o revocar la medida cautelar, de considerarse pertinente.
- 21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

50. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° del RPAS del OEFA⁴⁸, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con lo señalado en la Ley del SINEFA.
51. En efecto, conforme a la exposición de motivos del RPAS del OEFA, se dispuso que el incumplimiento de las medidas administrativas acarrea la evaluación del cumplimiento de las mismas, bajo un procedimiento sumarísimo, y la imposición de una multa coercitiva de manera automática, conforme al siguiente detalle:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

I.3 Instrumentos normativos relacionados con la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA

(...)

b) Reglamento de Medidas Administrativas

(...)

Por otra parte, se aprecia de la citada norma que el incumplimiento de las medidas administrativas acarrea el inicio de un procedimiento sumarísimo y, de determinarse que el incumplimiento se debió a causas imputables al administrado, se impondrá una multa coercitiva de manera automática, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta el cumplimiento de la medida administrativa dictada.

52. Es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
53. En este punto, resulta importante indicar que, en atención a la finalidad de las medidas coercitivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 36.3 del artículo 36°

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

del RPAS del OEFA⁴⁹, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las medidas coercitivas.

54. En ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado en relación a los argumentos referidos a la imposición de la multa coercitiva en el presente caso, por lo expuesto en el presente acápite.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01020-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, enmendada mediante la Resolución Directoral N° 01252-2019-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A., mediante Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 7 de agosto de 2019 en contra de la Resolución Directoral N° 01020-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, en el extremo relacionado a la imposición de la multa coercitiva de 100 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, mediante Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 36.- trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. **Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.**

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

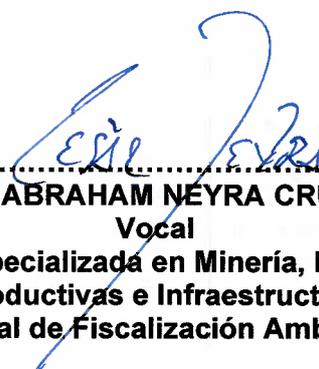
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 020-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 21 (veintiún) páginas.